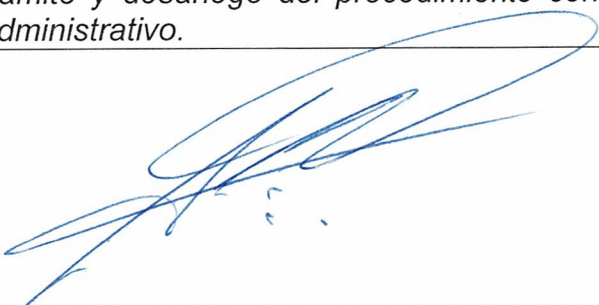


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Expediente 154/2019/2ª-I (Juicio Contencioso Administrativo)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
154/2019/2ª-I

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **154/2019/2ª-I**, promovido por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa y Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; se procede a dictar sentencia definitiva y,

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, compareció el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando la nulidad de: "...a).- Oficio SSP/DGJ/CHJ/107/2019 signado por la Directora General Jurídica AILET GARCÍA CAYETANO; mediante el cual tiene por no interpuesto el Recurso de Revocación presentado en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve en conrea del oficio SSP/CHJ/1102/2018 signado por el LICENCIADO JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia...".

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Directora General

Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por sí y en representación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y como Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia; como consta en el ocurso agregado a fojas noventa a noventa y uno del sumario; Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como consta en el documento que corre agregado a fojas noventa y seis a noventa y siete de autos; y Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, como consta en el libelo agregado a fojas cien a ciento uno de actuaciones.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE quedó debidamente acreditada, toda vez que



ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por sí y en representación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y como Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia; se probó con la copia certificada¹ de su nombramiento de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se probó con la copia certificada² de su nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho y Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, se probó con la copia certificada³ de su nombramiento de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en la nulidad de: "...a).- Oficio SSP/DGJ/CHJ/107/2019 signado por la Directora General Jurídica AILET GARCÍA CAYETANO; mediante el cual tiene por no interpuesto el Recurso de Revocación presentado en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve en conrea del oficio SSP/CHJ/1102/2018 signado por el LICENCIADO JORGE MIGUEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia...", se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental vigente en la Entidad y mediante la documental pública anexa a foja cuarenta de las constancias procesales, en la que se contiene el oficio número SSP/DGJ/CHJ/107/2019 de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, relativo a tener por no interpuesto el recurso de revocación promovido por el ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO. Dentro de su escrito de contestación a la demanda, la autoridad demandada Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del

¹ Consultable a foja 92 de actuaciones.

² Consultable a foja 98 de actuaciones.

³ Consultable a foja 102 de actuaciones.

Estado hace valer como **única causal de improcedencia** la acogida en la fracción XIII del artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, afirmando que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado; tan es así, que durante toda la demanda, en ningún momento se le imputa hecho alguno.

Causal que resulta **operante**, pues se observa que la autoridad invocante no tuvo participación en la emisión del oficio motivo de litigio, razón por el cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código en consulta; precepto que prohíbe incoar juicios contenciosos administrativos en contra de aquellas autoridades que no han dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto de autoridad. Atento a lo anterior y con sujeción en lo señalado por el diverso numeral 290, fracción II, del Código en consulta, se decreta el sobreseimiento de este juicio, por cuanto hace al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte, las autoridades codemandadas Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, *-por sí y en representación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado-* y como Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, así como el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no hacen valer causales de improcedencia; empero dado que las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis jurisprudencial⁴ bajo el rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***; acorde con lo dispuesto en el artículo 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Sala del conocimiento estima que la causal de improcedencia decretada en el párrafo anterior, también alcanza al Jefe de la Unidad

⁴ Esta tesis versa sobre lo siguiente: *“Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*, cuyo registro es el siguiente: Registro: 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues del análisis del acto impugnado, puede advertirse que éste se encuentra signado únicamente por la Ciudadana Ailett García Cayetano, en su calidad de Directora General Jurídica de la ya mencionada dependencia, así como en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia. Luego entonces, con apego a lo previsto por los citados ordinales 289, fracción XIII y 290, fracción II, del referido cuerpo legal, se decreta el sobreseimiento de este juicio, por cuanto hace al Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

No habiendo algún otro elemento de convicción que denote la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia vigente en la Entidad, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de fondo del actor, sometida a la potestad de esta Sala.

QUINTO. Dentro de su **primer concepto de impugnación** el demandante indica que le causa agravios el oficio combatido, porque viola flagrantemente lo dispuesto por la fracción I del artículo 7º del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordinales 140, 166, 168, 179 y 187 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el cual dispone que será la Comisión de Honor y Justicia quien en el término de tres días admitirá o desechará el recurso de revocación interpuesto y lo deberán firmar quienes tengan voz y voto. Empero, de la lectura íntegra al oficio que constituye el acto de molestia, se desprende que quien acuerda improcedente el recurso de revocación por extemporáneo, es la Directora General Jurídica, violentando con ello los indicados preceptos al no contar con la firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

En contraposición a lo anterior, las autoridades demandadas Directora General Jurídica, Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia y Representante Legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado *-por conducto de la primera en mención-* argumentan que la Ciudadana Ailett García Cayetano representa a la Comisión en cita y al Secretario de Seguridad Pública, quien también es el Presidente de dicha Comisión, por ende cuenta con facultades para determinar si el recurso presentado por el hoy actor fue o no interpuesto en tiempo y forma.

Así las cosas, esta Juzgadora procede al análisis de las probanzas aportadas por la parte demandante, ello bajo las reglas de la lógica y sana crítica que se contemplan en los artículos 104 y 114 del Código rector de la materia, otorgándoles valor indiciario al material probatorio que se enlista a seguir:

- Copia simple del oficio SSP/CHJ/1102/2018 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.⁵
- Copia simple del recurso de revocación interpuesto en contra del oficio SSP/CHJ/1102/2018 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, con sello de acuse de recibo en original.⁶

Ello es así, con base en el criterio jurisprudencial⁷ que es del orden siguiente:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

⁵ Visible a fojas 17 a 25 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 26 a 39 del presente expediente.

⁷ Registro: 202550, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis: Jurisprudencia IV.3o. J/23, Página: 510, Materia: Común.



Por otra parte, con fundamento en lo normado por el ordinal 109 del precitado Código, se otorga valor probatorio pleno al medio de convicción que se enlista:

- Original del oficio SSO/DJ/AD/635/2018 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.⁸

De donde resulta que, los antecedentes del acto impugnado se inician con el Procedimiento Administrativo número SSO/CD/054/2018 incoado al accionante, mismo que se resolvió el día diez de julio del año próximo pasado, decretándose en contra del accionante su separación laboral por incumplimiento a los requisitos de permanencia. En contra de dicha resolución, intentó el Recurso de Revocación ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz el día ocho de enero de dos mil diecinueve; a lo cual recayó el oficio que constituye el acto impugnado en esta vía jurisdiccional.

Ahora bien, es menester puntualizar que, acorde con lo que establecen los artículos 138 y 139 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Comisión de Honor y Justicia es una instancia colegiada que se integra de un Presidente, un Secretario Técnico, un Vocal (*que será representante del Órgano de Asuntos Internos*) y Vocales (*que serán los representantes de cada uno de los órganos administrativos u órganos administrativos desconcentrados*). Dentro de los referidos integrantes, el Secretario Técnico cuenta con las facultades que se enlistan en los artículos 141 y 142 de la indicada Ley especial:

“Artículo. 141. El Secretario Técnico de la Comisión, será el encargado de integrar el expediente con las actuaciones, así como elaborar un proyecto de resolución con base en los elementos de prueba y alegatos que sean aportados, respetando todas las formalidades del procedimiento.”

“Artículo 142. El Secretario Técnico de la Comisión tiene la facultad para en su caso, contestar demandas, suscribir cualquier tipo de oficios o promociones,

⁸ Visible a fojas 15 a 16 del presente expediente.

recursos que deban interponerse y las acciones necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias o mandatos del fuero común o del fuero federal en los términos que precisen las respectivas autoridades judiciales.” (el énfasis es propio).

Luego entonces, es inconcuso que ante la promoción de un medio de impugnación como el que al momento nos ocupa, es el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia quien se encuentra autorizado para pronunciarse respecto de su admisión o desechamiento. En esa misma línea, y de acuerdo a lo que norma la fracción II del artículo 139 de la multicitada legislación, es el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, en quien recae esta figura. Si la Ciudadana Ailett García Cayetano, funge como Directora General Jurídica de la predicha Secretaría desde el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, se infiere que es esta servidora pública la que se encuentra facultada para la emisión del acto combatido.

En ese mismo orden de ideas, es que la suscrita se impone del contenido del oficio combatido, apreciándose que está signado por la Ciudadana Ailett García Cayetano, Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que se pase por alto que en el proemio de dicho documento se lee: “...Con fundamento en los artículos 261, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 36, fracciones I, II, IX, XXVI y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en mi carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia... (el énfasis es propio)”, con lo que se concluye que la signataria especificó debidamente su calidad, por lo cual, de ninguna manera se violenta lo dispuesto por la fracción I del artículo 7º del Código Adjetivo Procedimental, pues el oficio que se combate, fue emitido por la autoridad competente para tal efecto. En sumatoria, deviene **inoperante** el concepto de violación en estudio.

Avanzando en nuestro razonamiento, se tiene que en el **segundo concepto de impugnación**, el impetrante puntualiza que el oficio impugnado le causa agravios porque no fue dictado conforme a



las reglas del procedimiento administrativo, dado que si éste fue notificado del acto de molestia el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el plazo de quince días comenzó a correr a partir del día veintitrés de noviembre de esa misma anualidad, feneciendo el ocho de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con la circular 46 del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz de fecha siete de diciembre de dos mil trece que declara inhábil el día doce de diciembre.

Redarguyendo el argumento vertido por la parte actora, las autoridades demandadas señalan que el término para la interposición del recurso de revocación intentado, inició el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, concluyendo el siete de enero del año que transcurre, ejemplificando su dicho con tres tablas. De igual manera, afirma que resulta aplicable para la emisión de actos administrativos que repercuten en la esfera jurídica de los particulares, el calendario oficial dos mil dieciocho relativo a los días de descanso para los empleados al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Para dilucidar esta controvertida cuestión, es imperioso establecer que el día martes veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE fue notificado de la resolución administrativa que en esta vía combate, notificación que surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, jueves veintidós de noviembre de esa misma anualidad. El punto medular radica en que, para el cómputo de los días, la parte actora asevera que debe estarse a lo dispuesto por la Circular número cuarenta y seis del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz de fecha siete de diciembre de dos mil trece (*sic?*); mientras que las autoridades demandadas argumentan que a sus representadas les es aplicable el calendario oficial dos mil dieciocho relativo a los días de descanso para los empleados al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Es evidente que no le asiste la razón al impetrante, si se toma en consideración, que pretende sustentar su argumento defensivo en el hecho de que el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz declaró inhábil el día doce de diciembre, mediante una circular que dice datar del año dos mil trece; pues no se debe soslayar que el calendario aplicable es el de dos mil dieciocho, pues fue en la anualidad en que éste fue notificado del acto de molestia y conforme al que deberán computarse los días para la interposición del recurso administrativo que promueve. En contraposición a lo anterior, si se aborda en suplencia de la deficiencia de la queja, la argumentación del accionante, estimando que éste pudo haberse equivocado al momento de precisar el año en que se emitió la mencionada circular, esta Resolutora invoca como hecho notorio en el presente sumario el contenido de la Circular número cuarenta y seis emitida por la Secretaria de Acuerdos y Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, Maestra Esmeralda Ixtla Domínguez, cuya evocación se apega a lo dispuesto por el criterio jurisprudencial que es del rubro siguiente: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***, toda vez que dicho documento se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cuyo dominio es <https://www.pjeveracruz.gob.mx> y a través de la cual se declaró como días inhábil el doce de diciembre de dos mil dieciocho, y que para mejor proveer se insertan a continuación:



Xalapa de Enríquez, Ver., a 07 de diciembre de 2018.

CC. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, DE LO FAMILIAR,
DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL,
MENORES, ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES Y MUNICIPALES
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, determinó lo siguiente:-----

"... A C U E R D O:- PRIMERO.- En atención al oficio número tres mil quinientos veinticuatro, signado por los Secretarios General, de Trabajo y Conflictos, Finanzas, Organización y de Actas y Acuerdos del Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 196, 197 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 134, 135, 136 y 137 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se acuerda suspender las labores por esta única vez en todas las Dependencias del Poder Judicial del Estado, el día doce de diciembre en curso, tomando en consideración que a partir del día trece del mes en curso, da inicio el periodo vacacional de invierno, lo que les permite a los servidores públicos disfrutar de un día más de la convivencia familiar y planear su salida a cualquier destino turístico que generaría una derrama económica adicional por la activación del turismo interno, y por consecuencia estar en aptitud de brindar un rendimiento óptimo en su actividad laboral al retorno al ejercicio de su delicada función destinada a administrar justicia.-----

Imagen 1. Circular número 46 de siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Luego entonces, si bien el día doce de diciembre de dos mil dieciocho ciertamente fue declarado inhábil, ello no es óbice para determinar que dicho calendario no es aplicable a ninguna de las dependencias que conforman la Secretaría de Seguridad Pública, sino únicamente a las que integran el Poder Judicial del Estado, como lo explica el similar número uno de nueve de enero de dos mil dieciocho, que se inserta a seguir:



CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de enero en curso, determinó lo siguiente:-----

"...QUINTO.- Acto seguido se da cuenta a los integrantes del Consejo de la Judicatura con la propuesta por la que se autorizan las vacaciones de verano y de invierno, así como los días inhábiles en todas las dependencias del Poder Judicial del Estado, durante el periodo comprendido del mes de febrero del año dos mil dieciocho al uno de febrero del año dos mil diecinueve, a lo que SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 199, 200 y 201 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, cláusula 39 de la Condiciones Generales de Trabajo suscritas con el Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial, y:-----

Imagen 2. Circular número 01 de nueve de enero de dos mil dieciocho.

De manera que, asiste la razón a las autoridades demandadas al afirmar que el calendario aplicable para el cómputo de los días, debe ser el calendario oficial dos mil dieciocho que contiene los Días de Descanso Obligatorio para los Empleados del Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, exhibido dentro del material probatorio la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y que pudo ser cotejado en el dominio <http://www.veracruz.gob.mx/programadegobierno/wpcontent/uploads/sites/9/2018/03/CALENDARIO-OFICIAL-2018.pdf> y que, para mejor proveer, se ilustra a seguir:



VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

CALENDARIO OFICIAL 2018
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO
PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ
EXPEDIDO CONFORME AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ARTÍCULO 53 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y NEGOCIACIONES SINDICALES

MES	DÍA	CELEBRACIÓN	OBSERVACIÓN
ENERO	1 1 AL 5	AÑO NUEVO. CONTINUACIÓN DE VACACIONES DE INVIERNO 2017.	
FEBRERO	5	CONMEMORACIÓN DEL ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PRIMER LUNES DE FEBRERO.
	12 Y 13	CARNIVAL DEL PUERTO DE VERACRUZ.	SÓLO SERVIDORES PÚBLICOS DE VERACRUZ, XALAPA, BOCA DEL RIO Y MINERÍA. EL RESTO DE LAS LOCALIDADES TENDRÁN DERECHO A UN DÍA DE DESCANSO DURANTE LA CELEBRACIÓN DE SU FIESTA PRINCIPAL.
MARZO	19	CONMEMORACIÓN DEL NATALICIO DE DON BENITO JUÁREZ.	TERCER LUNES DE MARZO.
	30 31	DÍA DEL TRABAJADOR DEL AGUA. JUEVES Y VIERNES SANTOS.	ÚNICAMENTE EMPLEADOS DE LA CAEV.
MAYO	1	DÍA DEL TRABAJO.	SE OTORGARÁ UN DÍA DE DESCANSO AL TRABAJADOR CON CLAVE SINDICAL QUE DESIste, CONSIDERANDO LOS CONTENIDOS DE LOS PERMISOS ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, HASTA ANTES DEL PERÍODO VACACIONAL DE VERANO PRÓXIMO.
	5 10	ANIVERSARIO DE LA BATALLA DE PUEBLA DÍA DE LAS MADRES.	
	16 AL 31	VACACIONES DE VERANO 2018.	ÚNICAMENTE EL PERSONAL QUE HAYA LABORADO MÁS DE SEIS MESES ININTERRUMPIDAMENTE. EL PERSONAL QUE CUBRA GUARDIA LAS PODRÁ DISFRUTAR EN LOS TRES MESES SIGUIENTES.
AGOSTO	1 AL 3	CONTINUACIÓN DE VACACIONES DE VERANO 2018.	
SEPTIEMBRE	15	ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.	
	16	ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.	
	25	DÍA DEL TIPOGRAFO.	ÚNICAMENTE EMPLEADOS DE LA ESPIONA DE GOBIERNO.
OCTUBRE	12	DÍA DE LA RAZA.	
	21	DÍA DEL PERSONAL TRABAJADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.	
	22	A-CIERRE DE VACACIONES DE INVIERNO 2018.	
NOVIEMBRE	1 Y 2	DÍA DE MUERTOS.	
	19	CONMEMORACIÓN DEL ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.	TERCER LUNES DE NOVIEMBRE.
	22	DÍA DEL MÚSICO.	ÚNICAMENTE MIEMBROS DE LA BANDA DE MÚSICA DEL ESTADO.
DICIEMBRE	1	CAMBIO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.	CADA DOS AÑOS CUANDO CORRESPONDA.
	13 AL 31	VACACIONES DE INVIERNO 2018.	ÚNICAMENTE EL PERSONAL QUE HAYA LABORADO MÁS DE SEIS MESES ININTERRUMPIDAMENTE. EL PERSONAL QUE CUBRA GUARDIA LAS PODRÁ DISFRUTAR EN LOS TRES MESES SIGUIENTES.
	25	NAVIDAD.	
ENERO 2019	1 2 AL 6	AÑO NUEVO. CONTINUACIÓN DE VACACIONES DE INVIERNO 2018.	

XALAPA-ENRIQUETZ, VERACRUZ, 31 DE DICIEMBRE 2017

LIC. GUILLERMO ANTONIO ROBERANES SHEPARD

SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Imagen 3. Calendario Oficial 2018 para los Empleados al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Acorde con este calendario, es que se procede al cómputo de los días que mediaron entre la fecha de notificación del acto combatido y el



de la interposición del recurso administrativo intentado por el hoy actor,
para quedar como sigue:

NOVIEMBRE 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
			1 INHÁBIL	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL	4 INHÁBIL
5	6	7	8	9	10 INHÁBIL	11 INHÁBIL
12	13	14	15	16	17 INHÁBIL	18 INHÁBIL
19 INHÁBIL	20	21 FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	22 ⁹ SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	23 UNO	24 INHÁBIL	25 INHÁBIL
26 DOS	27 TRES	28 CUATRO	29 CINCO	30 SEIS		

DICIEMBRE 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
					1 INHÁBIL	2 INHÁBIL
3 SIETE	4 OCHO	5 NUEVE	6 DIEZ	7 ONCE	8 INHÁBIL	9 INHÁBIL
10 DOCE	11 TRECE	12 CATORCE	13 INHÁBIL	14 INHÁBIL	15 INHÁBIL	16 INHÁBIL
17 INHÁBIL	18 INHÁBIL	19 INHÁBIL	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL	22 INHÁBIL	23 INHÁBIL
24 INHÁBIL	25 INHÁBIL	26 INHÁBIL	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL
31 INHÁBIL						

ENERO 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
	1 INHÁBIL	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL	4 INHÁBIL	5 INHÁBIL	6 INHÁBIL
7 QUINCE	8 FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	9	10	11	12 INHÁBIL	13 INHÁBIL
14	15	16	17	18	19 INHÁBIL	20 INHÁBIL
21	22	23	24	25	26 INHÁBIL	27 INHÁBIL
28	29	30	31			

⁹ Este día únicamente es inhábil para los miembros de la Banda de Música del Estado.

Como puede apreciarse con las tablas que aquí se insertaron, el actor ciertamente promovió su recurso de revocación un día después del vencimiento del término que tenía para hacerlo, esto es, quince días hábiles; razón por la que se torna **inoperante** el segundo concepto de violación enderezado en la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 325 fracción VIII, del Ordenamiento que rige el procedimiento contencioso administrativo se:

RESUELVE:

I. Se reconoce la validez del oficio número SSP/DGJ/CHJ/107/2019 de primero de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

II. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa y Jefe de la Unidad Administrativa, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; con base en las consideraciones jurídicas y de hecho esgrimidas en el cuarto considerando de esta resolución.

III. Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
154/2019/2ª-I

DEMANDANTE:
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA
LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Administrativa, por ante **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de
Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos